

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00301 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN ANTONIO GUERRERO MOLINA** contra **COMPENSAR EPS** y **IMEVI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciense.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c172e02009cb31c512b8431accedf8981731f69d6418bd248f3f7d660502faa**

Documento generado en 11/04/2023 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN ANTONIO GUERRERO MOLINA
ACCIONADO : COMPENSAR EPS e IMEVI SOLUCIONES
INTEGRALES EN SALUD VISUAL
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00301 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Juan Antonio Guerrero Molina presentó acción de tutela contra **Compensar EPS e Imevi soluciones Integrales en Salud Visual**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y mínimo vital.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica el accionante que desde 2022 viene presentando problemas visuales, por lo que, una vez realizadas las valoraciones respectivas, se diagnosticó "cataratas".

1.2. Que desde el 15 de noviembre, según se puede extraer, se ha solicitado la asignación de cita médica, pero ello no ha sido posible, a pesar de reiterarse tal pedimento el 21 de febrero de 2023.

1.3. Además, por parte de la EPS accionada no se ha obtenido respuesta a través de sus canales de atención, pues se le señala que de parte de aquella se establecerá comunicación, sin que, a la fecha, se haya procedido en tal sentido.

1.4. Agrega el accionante que lleva cinco (5) meses esperando la asignación de valoración médica, pues debido a su condición de salud que le genera problemas de visión, requiere una intervención quirúrgica.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 10 de abril de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados. De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio De Salud y Protección Social**.

2.1- Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual

Indica que al accionante se le dio atención por el servicio de oftalmología desde el 25 de noviembre de 2022, en donde, una vez hecha la respectiva valoración, se remitió a la especialidad de catarata.

Agrega que cuenta con los profesionales y la capacidad para realizar el tratamiento requerido por el actor, tal y como se ha venido realizando a la fecha, por lo que, para el 18 de abril de 2023, se asignó valoración en oftalmología en la especialidad de catarata.

2.2.- Compensar EPS

Haciendo recuento de los particulares de afiliación del accionante, señala que la capitación de los servicios requeridos por aquel está destinada a la **IPS Imevi**, por lo que le corresponde a ésta ordenar, autorizar y programar la atención solicitada.

A la par de lo anterior, indica que se programó valoración de oftalmología en la especialidad de catarata, quedando para el 18 de abril del año en curso a la hora de las 04:30 pm.

Con base en esto, se solicita se declare improcedente el amparo presentado, puesto que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.3.- Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora; reseña que el servicio de salud solicitud, en caso de encontrarse dentro del Plan de Beneficios en Salud, debe ser reconocida por parte de la accionada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a las accionadas la autorización y agendamiento de la valoración médica requerida por su estado de salud.

Atendiendo tales pedimentos, con el traslado realizado de la presente acción, **Compensar EPS** e **Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual** indicaron haber procedido a autorizar y agendar valoración médica especializada que, según se puede apreciar, es requerida por el solicitante del amparo. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo

no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la **Empresa Promotora de Salud** y la **Institución Prestadora de Servicios**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedieron a gestionar el agendamiento del servicio médico requerido. Sobre este ítem, es preciso agregar que las accionadas indicaron que, para el 18 de abril de 2023, a la hora de las 04:30 pm, se agendó valoración de oftalmología en la especialidad de cataratas.

Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *“pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”¹.*

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Juan Antonio Guerrero Molina** contra **Compensar EPS** e **Imevi soluciones Integrales en Salud Visual**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b5a8761a2806773a9dc5ca901535d6f76467bbb916c470adf4f49bf63a75d**

Documento generado en 21/04/2023 09:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>